



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el trabajo de partición presentado por los doctores CARLOS JOVANNY FRANCO RICO y ANDERSON DURÁN DUARTE. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Secretaria

**PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2013-0633-00**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede para decidir se,

CONSIDERA:

Por auto de fecha 22 de octubre de 2013 (fl. 35), el Juzgado dispuso declarar abierto y radicado el Proceso de Sucesión Intestada de la causante MARIA ELISA PATIÑO VIUDA DE BELÉN (q.e.p.d.), quién falleció el 12 de abril de 2013 (fl.5). En dicha oportunidad, se dispuso reconocer a los señores ROSALBA LEÓN PATIÑO, FERNANDO LEÓN PATIÑO, RAMIRO LEÓN PATIÑO, CLAUDIA PATRICIA LEÓN PATIÑO, CARMEN ELISA LEÓN PATIÑO y ALBA LUCIA LEÓN PATIÑO.

En el mismo auto admisorio se emplazó a quienes se crean con derechos a intervenir en el proceso, surtiéndose la respectiva comunicación por prensa. (f 54-56)

Por auto de 27 de junio de 2014 se reconocieron a KATHERINE ANDREA LEÓN PALMA, JUAN PABLO LEÓN PALMA y DAVID JULIÁN LEÓN PALMA (fl.48)

Por auto de 15 de julio de 2014 se reconoció a MARIA CRISTINA LEÓN PATIÑO. (FL.52)

Por auto de 17 de septiembre de 2020 se reconoció a CRISTIAN ENRIQUE LEÓN TRILLOS (fl. 160)

Presentado los inventarios y avalúos se aprobaron por decisión proferida en audiencia el 20 de agosto de 2020 (fl.114)

Por auto de 20 de agosto de 2020, se procedió a designar a los doctores CARLOS JOVANNY FRANCO RICO y ANDERSON DURÁN DUARTE como partidores, quienes presentaron el trabajo de partición (fl. 115-154), el cual se le corrió traslado por auto del 3 de septiembre de 2020 (fl.155)

El Despacho por su parte, observa que no existe vicio que genere nulidad capaz de invalidar lo actuado y por encontrar la partición ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P., le impartirá aprobación ordenando lo indicado en el numerales 7 de la misma norma.

Conforme a lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada que en vida pertenecieron a la causante MARIA ELISA PATIÑO VIUDA DE BELÉN, fallecida el 12 de abril de 2013, quién en vida se identificaba con cédula C.C. 27.921.361, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia, trabajo de partición y adjudicación en el respectivo folio de matrícula del inmueble con M.I. No 300-92630, en donde fungía como propietaria la señora MARIA ELISA PATIÑO VIUDA DE BELÉN.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente sentencia en la Notaria del lugar, la que designen los interesados. Para tal fin, se hará entrega de las copias debidamente autenticadas tanto del trabajo de partición y adjudicación como de esta sentencia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición y adjudicación, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys 2', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2015-186

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación al curador ad litem designado para representar a la parte demandada **GLORIA CARREÑO ROJA**. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **BANCO CORPBANCA SA**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al **CURADOR AD LITEM HERNAN DARIO ZAPATA** para que tome posesión del cargo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2017-321

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación al curador ad litem designado para representar a la parte demandada. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **COMFENALCO SANTANDER**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar a la **CURADORA AD LITEM Dra. EMILSE VERA ARIAS** para que tome posesión del cargo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintiocho (28) de Dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	: BAGUER S.A.S
DEMANDADO	: CIRO YESID OLARTE
RADICADO	: 2018-261

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 3, esto es se encuentra probada la prescripción extintiva.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura la excepción de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA alegada por el curador ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho en esta oportunidad sostendrá que Saldrá avante parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, alegada por la parte pasiva bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva a fin de obtener el pago del capital de un pagare por valor de \$835.142. Así mismo depreca el pago de los intereses moratorios del citado título valor desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

1. 23 de abril del 2018 se presenta la demanda a reparto.
2. 17 de mayo de 2018 se libra mandamiento de pago (f. 17)
3. 24 de abril del 2020 acepta el curador del demandado el cargo y procede a dar contestación a la demanda proponiendo la excepción de PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD de la acción cambiaria fundamentada en el artículo 784 numeral 10 del C.de Cio. la cual sustenta afirmando que la prescripción es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado y el artículo 789 del C. de Cio señala tres años para la prescripción contados desde la fecha de vencimiento del título valor y teniendo fecha de exigibilidad el pagare el 2 de abril del 2017 ya está prescrito.

Se tiene como **PRUEBAS:**

El pagare objeto de cobro coactivo, obrante folio cinco (5) del expediente en físico del cuaderno 1.



3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 2535 del Código Civil consagra la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones con el solo paso del tiempo, cuando no se han ejercido dichas acciones.
- El artículo 784 ejusdem, enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las que se encuentra la de prescripción en el numeral 10.
- El artículo 789 ibídem nos informa que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.
- El artículo 278 del CGP numeral 2 y 3 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.
- El artículo 94 del C.G.P que entro a regir el 1 de Octubre de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 627 del C.G.P. numeral 4. señala que:

“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”

4. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD de la acción cambiaria por lo tanto a voces del artículo 278 numeral 3 del C.G.P procede la sentencia anticipada.

Ahora bien, adentrándonos en el caso subjudice se tiene que la base del cobro coactivo es un pagare suscrito por el demandado y con fecha de vencimiento el 2 de abril del 2017 por tanto a voces del artículo 789 del C. de Cio la prescripción de la acción cambiaria se consuma en tres (3) años, esto es que la prescripción se consumaba el 2 de abril del 2020. Sin embargo, el artículo 94 del C.G.P. nos informa que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del termino de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Así las cosas se tiene que el mandamiento de pago se libro el 17 de Mayo de 2018, pero solo fue hasta el 24 de Agosto de 2020, que se notifico al demandado a través de curador ad litem, lo cual implica que la prescripción no se interrumpió pues la notificación se logro por un termino superior al año y el artículo 94 del C.G.P establece con meridiana claridad que si no se hace en este perentorio termino los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado. Esto deja claramente ver que la prescripción continuo corriendo y el fenómeno extintivo se consumó.

También es cierto, que el demandante al descorrer el traslado de las excepciones señala que el curador no esta facultado para alegar la prescripción, afirmación a todas luces alejada de lo dispuesto en el artículo 55 del C.G.P., norma que faculta al auxiliar de la justicia para representar y defender a su prohijado. En consecuencia, no se le halla razón al alegato del demandante.

Esto nos lleva a concluir que saldrá avante la excepción de prescripción que alega el auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, respecto al pagare objeto de cobro coactivo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS NI AGENCIAS EN DERECHO por cuanto a la parte demandada está representado con auxiliar de la justicia cuyo cargo es gratuito.

TERCERO: LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES si no existe remanente.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr



RADICADO.680014003007-2018-00317-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 , adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento, que obra a folio 88 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

NIEGUESE la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora que obra a folio 88 de este cuaderno, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo manifestado en folio 67 del cuaderno 1, por lo que deberá notificar al extremo pasivo conforme lo establecido en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

Por otra parte, se le pone en conocimiento que el demandado HAYR BARRERA ARANGUREN, fue incorporado al proceso de reorganización admitido en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No.2018-00037, por lo que se le sugiere hacer peticiones más acertadas y acordes a la realidad del expediente que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 30 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-583

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que el curador ad litem Dr. **MIGUEL ANGEL MARQUEZ** ha solicitado el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 30 de septiembre de 2020, porque debe asistir a otra diligencia, sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y por ser precedente se aplazara la Audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, programada para el 30 de septiembre de 2020, y se fijara como nueva fecha para la diligencia el día 20 de octubre de 2020 a las 8:30am la cual se llevara a cabo de a través de "Lifesize" que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar las diligencias de manera virtual.

Se ordena que por secretaria se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es el caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente pues es allí donde se enviara el link para unirse la reunión.

Así mismo, se les previene a las parte para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la audiencia para la cal deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD. 2018-718

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018- 718

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante **FABIO LORENZO OSORIO GONZALEZ**, a costa de la parte demandada **JORGE ARMANDO NAVARRO MORALES**.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	85.000	Folio 24
TOTAL		85.000	

OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$85.000.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb21f8bc6d94607e982180aa6cc47f80a892a901115123cfa9873ca614aed2c3

Documento generado en 29/09/2020 11:17:56 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-157

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha agotado el trámite de notificación al a la parte demandada, sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

En atención a constancia secretarial, este despacho, ordena **REQUÉRIR** a la parte actora **WYLIAM PATRICIO LAITON LAITON**, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, continúe con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2019-00606-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 , adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al CURTADOR AD LITEM en representación del extremo pasivo, conforme a su contestación que obra a folios 37 y 38 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 28 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Observando el Despacho que el CURADOR AD LITEM **Dr. CARLOS ERNESTO ANGULO GUERRERO**, allegó contestación de demanda en representación del demandado ANTONIO ENOT HERRERA RODRIGUEZ, vía correo electrónico al Despacho, téngansele **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CURADOR AD LITEM** del auto mediante el cual se dispuso librar MANDAMIENTO DE PAGO, proferido el tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el diez (10) de Septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 30 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00630-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por el EDIFICIO UNIDAD RESIDENCIAL PROCYON P.H. contra JUAN JOSE STELLA LOPEZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en UN CERTIFICADO DE CUENTA DE COBRO; obrante a folio 08 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Treinta (30) Septiembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado JUAN JOSE STELLA LOPEZ a favor del EDIFICIO UNIDAD RESIDENCIAL PROCYON P.H, por la suma total de: TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SISE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.537.877,00), correspondientes a las cuotas de administración de mayo de 2018 por valor de \$105.877,00; por los meses de junio a diciembre de 2018 a razón de \$224.000,00 cada mes y por los meses de enero a agosto de 2019 a razón de \$ 233.000,00 cada mes ; más los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se estipuló en el mandamiento de pago de fecha 30-09-2019, que se avizora a folios 17 y 18 de este cuaderno.

El demandado JUAN JOSÉ STELLA LOPEZ se notificó POR AVISO, conforme el art. 292 del C.G.P., del mandamiento de pago en su contra, como consta a folios 25 a 28 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado JUAN JOSÉ STELLA LOPEZ, NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y a la fecha no se evidencia el pago total de la obligación de su parte, sin embargo, la parte actora, ha reportado abonos a la obligación por parte del demandado por un total de \$2.940.000. como se puede observar a folio 29 de este cuaderno; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta el EDIFICIO UNIDAD RESIDENCIAL PROCYON P.H contra JUAN JOSE STELLA LOPEZ , por la suma de: TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.537.877,00), correspondientes a las cuotas de administración de mayo de 2018 por valor de \$105.877,00; por los meses de junio a diciembre de 2018 a razón de \$224.000,00 cada mes y por los meses de enero a agosto de 2019 a razón de \$ 233.000,00 cada mes ; más los intereses moratorios sobre dichas sumas de dinero, liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se estipuló en el mandamiento de pago de fecha 30-09-2019, que se avizora a folios 17 y 18 de este cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$176.893,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 30 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO.680014003007-2019-00880-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública provocadas por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de tener en cuenta nuevas direcciones de notificación. Sírvase proveer lo pertinente.
Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Previo a tener en cuenta las direcciones de notificación allegadas por el extremo activo, que obran a folio 07 del cuaderno 1, **REQUIÉRASELE** para que aclare su solicitud, toda vez que manifiesta que son direcciones de los demandantes CARLOS MARIO RODRIGUEZ GOMEZ y JESUS YOHANGEL SIDEROL CASTILLO. Igualmente, se le pone de presente que para tener en cuenta direcciones electrónicas, deberá ceñirse a los requisitos del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde cita:” que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...” Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 30 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO.680014003007-2020-00106-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública provocadas por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de tener en cuenta nuevas direcciones de notificación. Sírvase proveer lo pertinente.
Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, que obra a folio 12 de este cuaderno, **RECONOZCASE** como nueva dirección electrónica de notificación de la demandada:

- **SANDRA MIRLEY MARTINEZ ROMAN**, SANDRAMARTINEZ1982@HOTMAIL.COM

En cumplimiento del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, si dicha notificación por efectuar resultase negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

Acéptese también la corrección de la dirección aportada en el escrito de demanda, siendo correcta: **LA CALLE 47 No.22 - 108 PISO 2; POBLADO - GIRÓN**

Debiendo ser notificado de conformidad con lo establecido en los Artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 30 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 23 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-0386-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de 15 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda presentada por CABECERA INMOBILIARIA SAS contra LILIANA MARIA ROJO SANTOS.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por CABECERA INMOBILIARIA SAS contra LILIANA MARIA ROJO SANTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 23 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-0387-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de 15 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda presentada por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS contra LINK TEX SAS.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS contra LINK TEX SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA actuando como apoderada judicial de **INMOFIANZA S.A.S.**, en contra de **HERALDO QUINTERO JIMENEZ Y EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente.
Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-00399.**

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA actuando como apoderada judicial de INMOFIANZA S.A.S., en contra de HERALDO QUINTERO JIMENEZ Y EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados.
- También deberá señalar las razones por las cuales solicita el cobro de cuotas de administración y señalar en qué aparte del contrato de arrendamiento se consagra que dicho pago debe ser cancelado
- Deberá acreditar el pago realizado por concepto de cuotas de administración y el pago por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio.
- Al igual deberá ajustar las fechas sobre las cuales solicita el cobro de intereses de mora teniendo en cuenta que los mismos se deben contar a partir del día siguiente que se realizó el pago a la INMOBILIARIA.



- Y por último deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. SHIRLEY DUARTE BECERRA quien se identifica con T.P. 334.497 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 81 del 30 de septiembre de 2020.</p> <p>SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00406-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **ASEGURAR LTDA contra ADOLFO OLARTE MUÑOZ** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe allegar el poder el cual debe cumplir con lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados, por lo que debe acreditar dicho aspecto.(art.5 del Decreto 806 de 2020)
- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe acreditar que el poder allegado fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales señalada en el registro mercantil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2020-00408-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demanda incoada por **MODELO URBANO INMOBILIARIA SAS** contra **JAIR YORBYS RAMIREZ GORDILLO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO 2020-435

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, se negará la solicitud presentada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A** de orden de **APREHENSION Y ENTREGA en los términos del parágrafo 2 del artículo 68 de ley 1676 de 2013**, decreto 1385 de 2015, toda vez que la parte actora debe

1. **INFORMAR** el domicilio de **MARIA ELENA HIGUITA BENAVIDES**, toda vez que en el libelo de la demanda no lo señaló, a pesar de que se encuentra en el registrado en el formulario de Ejecucion de la Garantía mobiliaria.
2. **ALLEGAR** el poder debidamente otorgado de acuerdo al artículo 77 del CGP o el artículo número 8 del Decreto 806 de 2020.
3. **APORTAR** el certificado de propiedad del vehículo de placas IRS 407 debidamente, expedido por la secretaria de Transito Correspondiente.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.**, a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

